

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *“La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaría General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de abril de 2026 dos mil veintiséis.

1) Visto la razón de cuenta del 29 de abril de 2026, en el que se da cuenta con el escrito de fecha 28 de abril del 2026 presentado en la oficialía de partes de este Tribunal a las 12:32 horas pasado meridiano, presentado por el Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. en el cual manifiesta en lo que interesa que:

“Por este conducto, a fin dar cumplimiento al requerimiento notificado el día 24 veinticuatro de abril del 2026, dos mil veintiséis, que contiene el oficio número TESLP/SIGB/089/2026, me permito referirle que se ha girado instrucciones al Secretario General de este mismo ente municipal, mediante oficio número SM/1005/2026, con el objeto de que remita al suscrito a la brevedad posible el acta solemne de cabildo en la cual se dio primeramente lectura a la resolución del expediente número TESLP/JDC/02/2026, y en la cual se tomaron los puntos de acuerdo con el fin de cumplir dicha sentencia; con la documental que se exhibe a la presente, es por lo que considero ser procedente solicitar a Usted, se sirva otorgar una prórroga prudente a efecto de imponerme de dicho documento y exhibirlo a la brevedad posible, toda vez que estoy a la espera de recibir dicha documentación, solicitando, se sirva tenerle por presente en tiempo y forma legal, acompañando la constancia relativa al cumplimiento parcial del requerimiento formulado”.

Escrito que se acuerda en los siguientes términos.

Esta ponencia acuerda la improcedencia de las manifestaciones formuladas en su carácter de Síndico y de representante legal del Ayuntamiento al ser formuladas -contrario a lo que señala-, de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal de 48 horas que les fue concedido a las diversas responsables.

En consecuencia se tiene por omisas a las diversas autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de la sentencia, no obstante, la notificación que les fue formulada de manera institucional y personal, esto es, se les tiene por omisas en el cumplimiento de su obligación legal de cumplimiento al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a su Presidente Municipal, al Secretario General y a los CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ; Regidora de Mayoría Relativa ELVIA HERNANDEZ; Síndico JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; Regidora de Representación Proporcional la C. MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; Regidor de Representación Proporcional, ESTEBAN VAZQUEZ MATA; Regidora de Representación Proporcional MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; Regidor de Representación Proporcional, ABEL JACOBO CORONADO; Regidora de Representación Proporcional, DAISY GUADALUPE AVILA MONTES, mismos, estos últimos, que fueron notificadas y notificados en lo personal y como integrantes del Cabildo al no producir contestación alguna al requerimiento de información sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2026 recaída respecto de los autos del expediente TESLP/JDC/02/2026 que determina los actos resolutivos y los efectos a atender transcritos.

Igualmente, esta ponencia considera, que el oficio que se exhibe por el Síndico Municipal no necesitaba acta alguna, ya que se pidió un informe, sobre el cumplimiento, y lo cierto es que la comunicación dirigida a esta autoridad nada abona a saber que se ha realizado fuera de que del contenido del mismo se infiere que se realizó una sesión de cabildo, donde se dio lectura de la sentencia que aquí no ocupa.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el escrito de cuenta no puede atenderse como evidencia de cumplimiento parcial como lo solicita el representante legal del ayuntamiento pues, a mayor abundamiento, los actos iniciales de arranque del proceso de cumplimiento debieron ejecutarse dentro de los primeros diez días de transcurrida la notificación legal para proceder al cumplimiento total de la, para entonces, sentencia ejecutoria, término que venció el 10 de abril del año en curso y motivó el presente incidente de incumplimiento.

Ahor bien, del acuerdo dictado en el expediente en que se actúa el 23 de abril de 2026, mismo que antecede al presente, en el cual se dio cuenta con el escrito del representante legal de la Comunidad indígena Chichimeca San Marcos Carmona, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado, 1, 8, 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral y 3, 32 fracción IX, 50 fracción IX y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

2) Téngase a la incidentita por haciendo las manifestaciones enunciadas en el escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia formulando su pedimento de debido y oportuno cumplimiento.

3) Dese vista a las diversas autoridades responsables con dicho incidente de incumplimiento interpuesto por la parte actora para que, en lo institucional y en lo personal, manifiesten conforme a derecho lo que a su derecho corresponda y sobre las acciones de cumplimiento realizadas, en un término de 5 días hábiles a partir de la notificación que se les realice.

Se percibe que se les impondrá una multa por 50 UMAS (CIEN UMAS), equivalentes al tipo de cambio vigente que hace a la cantidad \$ 5.865.00 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos M.N.), para en caso de no manifestar las acciones de cumplimiento realizadas.

Transcurrido el plazo anterior, y previa certificación del plazo, procedase a resolver sobre el incidente de incumplimiento de la sentencia planteado.

4) Atento a los efectos señalados en la sentencia cuya inejecución se denuncia, y que a continuación se precisan

"EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado esencialmente fundados los agravios esgrimidos por los Actores, por lo que se declara probada la omisión de la consulta a la Comunidad Indígena San Marcos al Plan Municipal 2024-2027, la omisión de la consulta para la Elección del Titular de la Unidad de Atención a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona San Luis Potosí y la omisión de consulta en materia ambiental sobre posibles afectaciones ambientales a su territorio.

En consecuencia:

1. Se ordena la celebración de la Consulta indígena, libre, informada a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos y demás personas, pueblos y comunidades indígenas asentadas en el municipio, **para revisar, aprobar e incorporar al Plan Municipal de Desarrollo del municipio de Mexquitic de Carmona** las políticas públicas, que impactan a sus integrantes en su persona, su familia, sus derechos, su salud y sus bienes, así como aquellos que afectan la integridad de su territorio, la preservación de su medio ambiente, su desarrollo económico y su patrimonio histórico, político, social y cultural de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Consulta Indígena, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9° en Materia de Derechos y Cultura Indígena, así como de las leyes que regulan el procedimiento de integración, diseño, implementación y aprobación del Plan Municipal 2024 – 2027.

2. La celebración de la Consulta indígena, libre e informada a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos y demás personas, pueblos y comunidades indígenas asentadas en el municipio **para elegir al Titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas** asentadas en el territorio del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Consulta Indígena, y la Ley de Consulta Indígena, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9° en Materia de Derechos y Cultura Indígena, en relación con los numerales 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio.

3. La celebración de la Consulta indígena libre, informada, democrática y participativa a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos, respecto de las políticas públicas municipales que bajo cualquier

denominación impactan al medio ambiente y los recursos naturales del territorio de la comunidad, revisando, e incorporando las acciones preventivas y correctivas necesarias en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Consulta Indígena, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9° en Materia de Derechos y Cultura Indígena, atendiendo además a los estándares establecidos en el Acuerdo de Escazú.

4. Se vincula al CEEPAC, para la Consulta indígena a la Comunidad Indígena San Marcos y otras, para para la Elección del Titular del Departamento o Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de Mexquitic de Carmona, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea invitada a participar.

5. Se vincula al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal para la Consulta indígena a Comunidad Indígena San Marcos y otras, para tomar su opinión e incorporar resultados al Plan Municipal 2024-2027, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.

6. Se vincula a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, respecto de la participación de la Comunidad Indígena San Marcos en la Consulta indígena en materia ambiental para fungir como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.

7. Se vincula al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para fungir como asesor técnico adjunto en las tres consultas ordenadas en esta resolución, requiriéndole para que nombre persona -o personas- que acompañe las consultas, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.

8. En cumplimiento a los principios constitucionales de justicia efectiva, completa, pronta y tuitiva, las autoridades municipales responsables, deberán de concluir, los procesos requeridos en un término máximo de **siete meses**, debiendo de documentar todas y cada una de las decisiones, acciones y etapas que realicen en tiempo y forma.

9. Para salvaguardar la difusión del desarrollo de las consultas indígenas, se ordena al Ayuntamiento que publique en un plazo no mayor a 10 diez días, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en su gaceta municipal y en su caso en redes sociales oficiales, el capítulo de efectos de la presente Sentencia.

10. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P. contarán con el plazo de diez días posteriores a la publicación que realice el Ayuntamiento, para apersonarse en el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. por conducto de la Secretaria General, mediante escritos conducentes y anexos (en donde conste el acta o actas de asamblea comunitarias donde se haya designado a sus representantes), con el objeto de precisar quien o quienes serán las autoridades tradicionales o representantes de su comunidad que fungirán como responsables de darle seguimiento a las consultas indígenas debiendo señalar un domicilio y/o un teléfono en donde puedan ser citados o notificados de las reuniones y trabajos.

11. De la misma manera, el Ayuntamiento notificará a las autoridades de las comunidades indígenas que estén registradas (Comunidad Indígena San Marcos), la invitación de que se apersonen ante el Ayuntamiento en el plazo de diez días, con el objeto de que proporcionen un domicilio donde pueden ser localizados o bien algún teléfono donde pueden ser citados para efectos de que reciban cualquier notificación relacionada con el procedimiento de consulta indígena.

12. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a una reunión de información a la cual invitara a los asesores técnicas, asesoría técnica adjunta, regidores y áreas y funcionarios municipales, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar enterados por medio de las notificaciones semanales.

13. Una vez fenecido el plazo anterior (de diez días), el ayuntamiento publicará en su gaceta municipal e informará a este Tribunal Electoral la lista de comunidades, personas y pueblos indígenas que se registraron para participar en las etapas de desarrollo de cada una de las consultas indígenas ordenadas.

14. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a la primera reunión a efecto que se pueda convocar a la integración de los Grupos Técnicos Operativos y a su vez designen al secretario técnico que se encargará de conducir las Consultas, así mismo que se decida si se pedirá alguna otra asesoría técnica, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar

enterados por medio de las notificaciones semanales. También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento considere de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

15. En todas las reuniones que se convoquen con motivo de las consultas indígenas, el quórum se integrará por los pueblos y comunidades indígenas regulares o irregulares que deseen participar en las mismas, pues sobre este aspecto debe tomarse en cuenta que la participación a estos trabajos y reuniones son voluntarias, sin que exista normativa a hacerlas obligatorias para los indígenas.

16. Sobre este aspecto las autoridades encargadas de desarrollar la consulta realizarán un cronograma de desarrollo de trabajos considerando la celebración de al menos tres reuniones presenciales preparatorias previas a la publicación de la convocatoria con el objeto de informar las actividades preparatorias realizadas y en su caso regularizar las acciones necesarias para salvaguardar la garantía de audiencia de las partes interesadas, a fin de observar la tutela jurisdiccional de justicia tuitiva y evitar la interrupción o suspensión de las actividades a desarrollar; las autoridades indígenas que participen y conozcan formalmente de estos cronogramas quedarán notificadas de las mismas, por lo que será innecesario notificarlas por segunda ocasión, salvo que exista una modificación en la calendarización de las mismas.

17. Para simplificar las notificaciones de los procedimientos de consulta con la mayor publicidad, las autoridades indígenas que forman parte de este juicio y/o que deseen participar en dichas consultas estarán obligadas, a presentarse todos los días lunes de cada semana a las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, con el objeto de verificar que en los estrados o pizarra de anuncios municipales, de dicha Secretaría, exista publicado algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina que nunca podrá ser menor a 48 horas; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegarse por los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio. También será innecesario la notificación personal si existe constancia de que se hizo la comunicación o notificación respectiva en los estrados de la Secretaría General del Ayuntamiento.

18. Los representantes indígenas de las comunidades podrán incorporarse en cualquier momento a los trabajos del procedimiento de consulta, sin embargo, ello no será motivo para regresar en ningún caso a etapas anteriores

19. Las partes de este juicio ciudadano y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas deberán estar atentas a los estrados de este Tribunal Electoral, con el objeto de que se enteren de todas las resoluciones que se puedan emitir con motivo del cumplimiento y ejecución de la sentencia.

20. El Ayuntamiento deberá de convocar por cada consulta, a una reunión en donde contando con un orden del día, les manifieste a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, la intención de incluirlos en los trabajos preparativos de la consulta indígena para participar en las respectivas consultas ordenadas. En cada reunión convocada se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas participantes, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo.

21. Se deberá informar quién es el funcionario o funcionarios que hayan sido designados por el CEEPAC, por el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para acompañar los trabajos de cada una de las consultas indígenas a la que fueron designados como Asesores Técnicos; así mismo la persona -o personas- designada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por lo que para este efecto deberán de informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a que les sea notificada esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para dichas actividades.

22. El CEEPAC, el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental por la especialización y experiencia que tienen en sus respectivas materias, y en su condición de asesores técnicos, podrán en todo tiempo hacer las propuestas que estimen necesarias para el mejor desarrollo de la consulta; estas se llevarán a cabo si son aceptadas por mayoría por las partes involucradas en la consulta indígena que corresponda.

23. Todas las actuaciones que se realicen con motivo de las respectivas consultas indígenas deberán hacerse constar en las actas correspondientes y cada uno de los participantes deberán de hacer una recopilación de las en que hayan participado, para que cuando se concluyan las consultas indígenas remitan su respectivo informe al Tribunal Electoral.

24. Efectos específicos por consulta.

Para la consulta indígena al Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.

El Presidente Municipal convoque a las comisiones de cabildo, en su calidad de responsables de realizar el Plan Municipal de Desarrollo a que se refiere el artículo 6° fracción I, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que coadyuven a la adecuación o adición del Plan Municipal 2024-2027 a fin que incorporen los resultados de la consulta indígena que se estimen procedentes en el señalado plan municipal, en la etapa de evaluación y actualización - del Plan Municipal 2024-2027- a efecto de que se subsane la omisión de la realización de la consulta, en la materia que cada comisión atienda.

Se vincula al Cabildo del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., atendiendo la obligación consignada en el artículo 2°, párrafos primero y segundo, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que realice las labores de aprobación y la Publicación de la actualización al Plan Municipal 2024-2027, según dispone la Ley de Planeación para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 6° fracción VI, en relación con los numerales 15, 16, 17, 18.

Para la consulta indígena, para elegir al Titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

El Grupo Técnico Operativo respectivo, deberá celebrar una reunión específica con el objeto de que inicie el proceso de elección, comenzando con el plazo de 30 treinta días para que las comunidades y pueblos indígenas informen quiénes son las personas que será propuesta como candidato y candidata para ocupar el cargo de Directora o Director del Departamento o la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, mismas propuestas que deberá cumplir con los requisitos de Ley. En esta etapa se le pedirá a las Asambleas que las propuestas estén conformadas por dos personas, una del género femenino y otra del masculino, con el objeto de que se respete la paridad de género.

En esa misma asamblea se deberán acordar los trabajos y actividades para llevar a cabo la formulación de los censos de las personas que participarán en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Esos censos podrán ser los mismos ya autorizados para el caso de comunidades que ya emitieron sus censos dentro del procedimiento; y para el caso de las comunidades en donde no se ha llevado el censo, deberá definirse la metodología.

La convocatoria a elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas deberá publicarse en el periódico oficial y la gaceta municipal, así como en otro medio que por unanimidad o mayoría aprueben las comunidades indígenas participantes.

Las Autoridades Responsables, las vinculadas al cumplimiento de esta sentencia y las propias comunidades indígenas deberán cuidar expresamente para que la publicación de la convocatoria de consulta no se realice en un plazo menor a los 30 treinta días entre la emisión de la misma y la celebración de la Consulta Indígena, término que establece la Ley de Consulta Indígena, por lo que deberán publicarla con suficiente tiempo de anticipación para que no se vulnere el plazo mínimo que se establece.

El Grupo Técnico Operativo y autoridades municipales, previo a la publicación de la convocatoria, exhortará a las comunidades indígenas para que, convoquen a una asamblea extraordinaria o reunión con el objeto de que se dé a conocer a sus integrantes el objeto, lugar y fecha de la convocatoria; y método de elección, por lo tanto, será necesario que previamente tengan acordado el lugar y fecha de la consulta indígena; si las autoridades indígenas lo solicitan los asesores técnicos de cada consulta podrán ser testigos u observadores de estas reuniones.

Realizada la Consulta y una vez que el asesor técnico de por válido el resultado, la Secretaria Técnica del Grupo Técnico Operativo notificará al Presidente Municipal la determinación de la Asamblea y solicita la ratificación conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio.

Se vincula al Presidente Municipal a efecto de que expida el nombramiento formal del Titular de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Se vincula al Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., a que una vez hecho el nombramiento tome las medidas en sesión de Cabildo se le den las condiciones físicas y económicas para realizar su actividad.

Para la consulta indígena libre, informada, democrática y participativa a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos, respecto de las políticas públicas municipales que bajo cualesquier denominación impactan al medio ambiente y los recursos naturales del territorio de la comunidad,

El Grupo Técnico Operativo, deberá establecer las condiciones propicias para que la participación pública se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la Comunidad Indígena San Marcos.

Las Autoridades Responsables deberán entregar al Grupo Técnico Operativo toda la información relacionada al medio ambiente del territorio de la Comunidad Indígena San Marcos, para que la información sea catalogada y pueda sistematizar los diversos tópicos ambientales de la consulta.

Una vez que la información sea sistematizada, deberá en reunión previamente citada entregarse a la Comunidad Indígena San Marcos para su análisis dando un término razonable para su análisis.

Si la Comunidad Indígena San Marcos, considera insuficiente la información, deberá hacerlo del conocimiento del Grupo Técnico Operativo, para que este requiera la información al Ayuntamiento, quien deberá entregarla en un plazo máximo de 10 días, el incumplimiento a este plazo dará lugar a las medidas de apremio que contempla la Ley de Justicia Electoral.

Una vez realizada la consulta y que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental haya validado los resultados de la misma, deberán ser entregados al Ayuntamiento.

Se vincula al Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., a que una vez recibidos los resultados tome las medidas en sesión de Cabildo se le den operatividad a los resultados incorporando las acciones preventivas y correctivas necesarias para la conservación del medio ambiente y/o remediación que corresponda”.

5. Apercibimiento.

Marco normativo. Por regla general, el sustento de los incidentes de inejecución de las sentencias de las cuales se revisa su debido cumplimiento, lo constituye el propio fallo en el que se precisan los efectos y alcances que deberán reunir los actos que, en acatamiento, habrán de dictar las autoridades vinculadas con el cumplimiento, en la especie la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/02/2026, la cual fue notificada a las autoridades responsables el 18 de marzo de 2026.

En ese sentido, así como el acatamiento de una ejecutoria representa la plena materialización del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, su desacato transgrede dicho derecho fundamental al igual que aquél reconocido y declarado en la sentencia objeto de cumplimiento, dictada por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, dicho mandamiento judicial es de cumplimiento irrestricto y vincula de manera imperativa, ya que tal orden deriva de una determinación que tiene el carácter constitucional de definitiva e inatacable, por lo que resulta claro que una vez emitido un fallo, ninguna autoridad puede cuestionar su validez, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en la existencia de diversas determinaciones, respecto de las cuales ya se ha dicho que carecen de competencia constitucional en el ámbito de la materia electoral y que lejos de ello, tienen la prohibición legal de conocer de asuntos en esa materia.

En esa testitura, si en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM, se concede a los Tribunales Electorales, como máxima autoridad jurisdiccional estatal en la materia, la facultad de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones por violaciones a los derechos político-electorales de la parte actora, el derecho de consulta en el caso concreto, de donde resulta evidente que el cumplimiento de sus determinaciones no pueden estar condicionadas a lo que se determine por las diversas autoridades responsables.

Por tanto, el actuar de cualquier autoridad o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de la resolución que dicho Tribunal Electoral emita, resulta ilegal, ergo, inconstitucional conforme a lo expresado.

Admitir lo anterior, esto es la posibilidad de que no se ejecute alguna de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría:

1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes de este Tribunal Electoral local, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la constitución.
2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
3. Usurpar las atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral local, de modo directo y expreso por la constitución del Estado y su legislación reglamentaria.
4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos.

5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quienes oportunamente la solicitaron por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho.

Requírase de nueva cuenta a las autoridades responsables para que en el término de siete días contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifique el presente, acrediten documentalmente y en vía de hecho, el cumplimiento dado al apartado de efectos de la sentencia, apercibidas de que en el caso de que no acrediten el cumplimiento dado a los efectos de la sentencia cuyos términos han vencido, se les impondrá una multa por 500 (500 UMAS), equivalentes al tipo de cambio vigente a \$ 58,655.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos M.N.).

Lo anterior, sin que el hecho de hacer efectivo el cobro derivado del apercibimiento anterior, impida, en caso de reincidencia y contumacia, el imponer el doble de dicha multa, e incluso llegar a las **DOS MIL UMAS (doscientos treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos M.N.)** y dar vista al Congreso del Estado en términos de los artículos 39 y 40 fracciones III y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese a la parte actora por la vía del Correo Electrónico previamente autorizado. **Notifíquese** por oficio al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Camona de S.L.P., al Presidente Municipal, al Secretario General y al Síndico del mismo Ayuntamiento; Notifíquese en lo personal a los CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, a la C. ELVIA HERNANDEZ; al C. JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; a la C. MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; al C. ESTEBAN VAZQUEZ MATA; a la C. MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; al C. ABEL JACOBO CORONADO; a la C. DAISY GUADALUPE AVILA MONTES , **Notifíquese**. Por estrados para la atención de los terceros interesados.

Así lo acordó y firma el abogado Magistrado Sergio Iván García Badillo, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, Lic. José Cresencio de Luna Ortiz”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.